

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ARGENTINA Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. A PROPÓSITO DE LA LEY N° 27275.

Andrés Griffero

Abogado. Experto en Derecho Procesal

RESUMEN

La tensión entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se verifica en tanto ambos derechos convergen sobre el mismo objeto: Datos personales en poder de la Administración. Así mientras el primero pretende favorecer su conocimiento, el segundo pretende limitar su acceso. La reclamada aparición en el ordenamiento jurídico de la Ley n° 27275, viene a innovar en el sistema hasta ese entonces vigente. En este marco el objetivo de este trabajo apunta a desentrañar los mecanismos de resolución de conflictos que el nuevo sistema propone, todo a la luz de la doctrina sentada hasta ahora por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ABSTRACT

The tension between the Right of Access to Public Information and Protection of Personal Data is verified as both rights converge on the same object: Personal Data under power of Administration. Thus while the first seeks to promote their knowledge, the second seeks to limit their access. The claimed appearance in the legal order of Law N° 27275, comes to innovate in the system until then in force. In this context the objective of this work aims to unravel the mechanisms of conflict resolution that the new system proposes, all in the light of the doctrine seated so far by the Supreme Court of Justice of the Nation.

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos ha tenido desde sus orígenes una consideración conflictiva, posiblemente derivada del hecho de que ambos convergen sobre información que contiene datos personales y se encuentra en poder de las administraciones públicas. Obran así, como tan bien lo graficaba Borda, como dos caras de una misma moneda. Mientras el derecho de acceso confiere la potestad para conocer esa información, el derecho a la protección de datos limita los casos y modos en que esa información puede ser revelada.

Explica el ex Director de la Agencia Española de Protección de datos, Dr. José Luis Rodríguez Álvarez que esta consideración bifronte muchas veces ha llevado a que estos derechos sean presentados como derechos antagónicos, causando que los defensores de la transparencia considerasen la protección de datos se constituye en una barrera u obstáculo a la transparencia¹.

¹ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS (2016): “*Transparencia y Protección de Datos Personales: Criterios Legales de Conciliación*”, en *Datos Protección, Transparencia y Buena Regulación*”. Dolors Canals Ametller. Dir. Ed. Documenta Universitaria; Girona, España; pág. 53.

Esta consideración que con tanta claridad expone éste autor, no tiene una consideración meramente académica sino que como se verá, responde a experiencias reales, pues en Argentina aún con mayor frecuencia que en España, la protección de datos personales se configuró como la excusa por excelencia esgrimida por la autoridades para denegar arbitrariamente el acceso a la información pública.

Hemos puesto el énfasis en usar la palabra arbitrariamente en el párrafo anterior pues queríamos sentar que el hecho de que la institución de la Protección de Datos haya sido mal utilizada por las autoridades, no debe llevarnos a la consideración de no valorar su reconocimiento, siendo en cambio de vital importancia delimitar adecuadamente sus contornos y garantías, precisando la forma en que entendemos debe resolverse el momento de fricción con la transparencia de la gestión pública, de modo tal que se restrinja todo lo posible su utilización inapropiada para negar el acceso a la información pública.

2. LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE TENSIÓN ENTRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL MODELO ARGENTINO.

En el año 2006 en la sentencia *Claude Reyes vs. Chile* a la que recurriremos insistentemente a lo largo de este trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, sentó los principios que en su entender, debían regir los regímenes de información pública en América. Así sostuvo que: “...*la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno*”². Esta declaración formulada con bonitas y estudiadas palabras, se constituye en un norte pues sienta como doctrina el entendimiento de que el acceso a la información pública se aparece como un derecho fundamental, que como sostiene en otras partes del extenso fallo, es constitutivo del régimen democrático de gobierno, que además se compone de la igualdad, del concepto de autogobierno de la ciudadanía, de la pluralidad y por la participación. También desde el aspecto instrumental, ese derecho de acceso a la información se ha considerado como una precondition para el ejercicio de otros derechos.

Salvada esta pequeña cita de la sentencia referida, que resulta indispensable por la recurrencia con la que los tribunales nacionales abrevan de ella, nos abocaremos ahora a analizar como la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, a la cual desde aquí en más nos referiremos como CSJN, ha desarrollado la interrelación entre estos conceptos, la forma en la cual ha establecido los límites al Derecho de Acceso a la Información Pública y por último como la sanción de la Ley n° 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública viene a irrumpir en el escenario jurídico nacional y como debemos entenderla.

El principal argumento en un sistema democrático y republicano de gobierno, que justifica el derecho de acceso a la información pública se relaciona con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, con la participación ciudadana en los asuntos públicos y con la transparencia de los actos de gobierno.

Así el Derecho a la libertad de expresión aparece íntimamente relacionado con el principio democrático, tornando al primero y al de acceso a la información pública dependientes entre sí, ya que ambos forman parte del andamiaje jurídico constitutivo del régimen democrático de gobierno. Y esto por cuanto la participación de la sociedad en el quehacer político requiere que las personas cuenten con la información necesaria para tomar decisiones o fundamentar sus opiniones. Por otro lado, en un sistema republicano de democracia representativa, el acceso a la información pública encuentra su fundamento en la obligación de los gobernantes de rendir

² CIDH, 2002: párrafo 282.

cuentas de sus acciones ante los gobernados. La ignorancia sobre el accionar estatal impide el ejercicio de lo que la doctrina Norteamericana ha denominado *accountability*, es decir una circunstanciada rendición de cuentas indispensable para asegurar la transparencia en la gestión de la cosa pública. Y un tercer argumento en favor del acceso a la información pública viene dado la cuestión patrimonial. La información que obtiene, clasifica y almacena el Estado es obtenida, clasificada y almacenada en base a recursos originados en los impuestos que pagan los ciudadanos. Así se aparece como razonable sostener que los organismos estatales deben favorecer el acceso a la información o a documentos que le pertenecen a las personas. Este último es el argumento utilizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos que sostiene que: *“Al individuo que delegó la administración de asuntos públicos en sus representantes es a quién pertenece el derecho a la información. Información que el Estado usa y produce con dinero proveniente de los impuestos”*.

Expresados someramente los importantes fundamentos de este derecho, ello no nos impide dejar sentado que, al igual que todos los derechos, su ejercicio puede ser limitado por el Estado en resguardo de intereses colectivos o individuales superiores. Así siempre han aparecido restricciones previstas en miras a proteger la seguridad nacional o la intimidad de las personas.

En base a los argumentos esbozados en los párrafos que anteceden, prevaleciendo según los autores, algún fundamento sobre otro, tenemos que el derecho de acceso a la información es ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se refiere a él como el derecho de *“buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*, potestad que obviamente incluye a la información en poder del Estado. Por su parte, el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a la información al disponer que *“toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”* y, que *“este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

La CIDH en el citado caso Claude Reyes vs. Chile, dijo que el Art. 13 de la Convención, al estipular los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo un régimen de restricciones que debe ser taxativo. Dado el carácter de máximo intérprete que la CIDH tiene en el ámbito de los Derechos Humanos podemos decir desde este fallo, el derecho de acceso a la información adquirió rango de derecho fundamental. Es interesante notar que en principio la sentencia de la CIDH deriva jurídicamente el derecho de acceso a la información del derecho a la libertad de expresión, pero al hacer lugar al reclamo, conceptual y doctrinariamente también sustenta la concepción del derecho de acceso como precondition para la participación efectiva de los ciudadanos en los asuntos públicos. Es decir se hace cargo de dos de los fundamentos que expresáramos más arriba y los integra en su fallo. La importancia de esta sentencia, viene dada por un doble aspecto, el primero es el que esbozáramos, el reconocimiento del derechos de acceso a la información pública como derecho humano y el segundo por cuanto en el fallo, el Tribunal determinó cuál es, en su entender, el exacto alcance que tiene el derecho y cuáles son los requisitos que los Estados deben cumplir para respetarlo y garantizarlo.

En esta sentencia la CIDH, entiende que para un efectivo desarrollo de este derecho, se configura como un elemento central que no se solicite al peticionante la necesidad de acreditar un interés directo en su obtención. También sienta el principio que dispone la presunción de que toda información es accesible, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones taxativas y legalmente establecidas. Por ende considera que se debe entender de forma amplia éste derecho, cuya legitimación pasiva alcanzará los organismos públicos de todos los poderes del

Estado, a las empresas de servicios públicos y a toda organización privada que reciba fondos estatales.

Si bien este fallo tuvo importantes consecuencias en toda América y muchos países del continente se aplicaron a dictar leyes de transparencia y acceso a la información pública, este énfasis no se verificó en Argentina sino hasta septiembre de 2016 donde se sancionó la Ley n° 27275 de Acceso a la Información Pública.

Si bien volveremos sobre este texto normativo, que comenzará a aplicarse en septiembre de 2017, consideramos insoslayable analizar cuál era el estado de situación de este derecho en nuestro país y como el mismo ha ido evolucionando.

Como dijimos la Argentina no contaba hasta el año pasado con una ley que regulara el derecho de acceso a la información para los tres poderes del Estado Federal. Si bien hubo intentos en tal sentido en los años 2004 y 2010, los proyectos debatidos no lograron los consensos necesarios y perdieron estado parlamentario.

La ausencia de un texto de rango legal en Argentina no fue óbice para que se sancionara un Decreto Presidencial en 2003 (en adelante el Decreto 1172/03) en cuyo Anexo VII contiene el Reglamento General de Acceso a la Información Pública. Si bien éste Decreto rige únicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN), el mismo fue objeto de un interesante análisis por parte de la CSJN.

Este Decreto dispone el derecho de toda persona a acceder a la información del Estado sin explicitar los motivos que fundan su solicitud, al tiempo que obliga a todos los organismos del sector público nacional a cumplir con la norma.

La norma estableció un régimen taxativo de excepciones para fundar una denegatoria de la información, así como la gratuidad de los procesos y la existencia de una vía judicial de reclamo. Sin embargo la praxis cotidiana fue desvirtuando tales postulados como seguidamente veremos.

No podemos ignorar que este Decreto fue un avance importante al momento de su dictado y fue profusamente utilizado por la ciudadanía generando situaciones que en no pocos casos tramitaron por ante los tribunales. Resulta revelador de esto que afirmamos, un estudio elaborado por la Asociación por los Derechos Civiles en 2013 sobre cuarenta y nueve solicitudes de información presentadas antes diferentes organismos de la Administración Pública Nacional, el cual mostró que en el 53% de los casos, las solicitudes fueron respondidas de manera incompleta, o de forma negativa, o directamente no fueron respondidos. También se verificó la recurrencia a la invocación incorrecta de excepciones reglamentarias basadas en la protección de datos personales, accionar que redundó en volver secreta información que era pública.

En los párrafos que siguen mostraremos que esta última es una de las aristas que aborda la CSJN a través de las sentencias judiciales en casos de vulneración al derecho de acceso a la información.

Así, la cita a las estadísticas del año 2013 no es gratuita pues podemos ubicar en el año 2014 un momento de quiebre en este diseño normativo, en base a varias sentencias de la CSJN, que delimitaron este derecho, dotándolo de su identidad nacional, identidad que como veremos, con la sanción de la Ley n° 27275 pretende reforzarse.

Ese año la Corte Suprema de Justicia de la Nación ocupó un rol preponderante y dictó sentencias relevantes en la materia. Recordemos que por esos días Argentina transitaba un

oscuro momento en lo que a transparencia se refiere, siendo muy poca la información originada en transparencia activa que se brindaba, al tiempo que 2014 fue el año en el cual se dispuso de facto la interrupción de la publicación de estadísticas sobre pobreza. Es decir la Argentina no contaba con datos oficiales que reflejen la cantidad de personas en situación de pobreza y/o indigencia que había en el país.

Sin embargo consideramos ya en el año 2012 en el cual el Máximo Tribunal Patrio, dicta sentencia en autos “Asociación por los Derechos Civiles c/ En Pami – dto 1172/03 s/amparo 16.986” que constituyó un leading case en la materia.

Allí la CSJN señaló que *“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información; toda vez (...) que ‘la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”*.

Sin embargo, el pretendido respeto al Derecho de Acceso a la Información Pública no llegó, se continuaron negando los pedidos de información y no se avanzó en ningún proyecto legislativo.

Así los casos continuaron judicializándose y en el 2014 la CSJN vuelve con insistencia sobre estas faltas, a través de sus fallos y así sentenció cuatro casos en la materia: el “Caso CIPPEC”³, el “Caso IJG”⁴, el “Caso MINPLAN”⁵ y el “Caso Secretaría de Turismo de Jujuy”.⁶

Más arriba nos referíamos a lo que considerábamos un rol protagónico de la CSJN en esa época y en lo referido a esta materia. Basamos esta afirmación en algunas observaciones: la primera viene dada por la oportunidad. En 2014 existían 34.884 expedientes tramitando ante ese tribunal, de los cuales ese año sólo fueron resueltos dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro, es decir poco menos de la mitad de los casos. Es decir, la CSJN eligió resolver estos cuatro casos entre miles de otros que tiene pendiente en su haber. Además, no solo eligió tratarlos, sino que los trató el mismo año, y tres de ellos, inclusive, fueron resueltos en el mismo mes. Esta preocupación muestra una clara intención de darle una señal contundente a los poderes Legislativo y Ejecutivo acerca de la urgencia que se imponía en remediar la grave situación descripta. Una última observación en este aspecto debemos fijarla en el sistema procedimental: obviamente hay reglas que especifican en qué casos la CSJN debe o puede intervenir, pero no hay normas que establezcan el orden en que debe tratar los casos. Nada obligaba al máximo tribunal a tratar los casos de acceso a la información en el breve periodo en el que fueron tratados. En estos procesos y a través de sus sentencias, la CSJN no solo reparó situaciones de vulneración de derechos en cuatro casos concretos, sino que estableció principios y estándares fácilmente traducibles en pautas operativas para los funcionarios y agentes del estado encargados de implementar procesos y mecanismos que hagan operativo el derecho. Dichas reglas también

³ CJSN, “CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social - dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986”, sentencia 26 de marzo de 2014.

⁴ 13 CJSN, “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo el Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos– Inspección General de Justicia s/ amparo Ley 16.986”, sentencia 14 de octubre de 2014.

⁵ 14 CJSN, “Gil Lavedra, Ricardo y otro el Estado Nacional –Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios– s/ amparo 16.986”, sentencia 14 de octubre de 2014.

⁶ 15 CJSN, “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, sentencia 21 de octubre de 2014.

servirían de guía para los funcionarios y legisladores responsables de elaborar, debatir y sancionar una ley integral de acceso a la información pública en la Argentina.

A continuación sintetizaremos algunos de estos estándares o reglas centrándonos en los que resultan de mayor interés a este trabajo y que son los relacionados con la tensión entre el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales. En el “Caso CIPPEC”, la CSJN condena al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (MDS) a entregarle a una organización de la sociedad civil –el Centro para la Implementación de Políticas Públicas con Equidad y Crecimiento (CIPPEC)– los datos que había solicitado en el año 2008 y que referían a las transferencias realizadas por el MDS a personas físicas y jurídicas en concepto de “Ayuda social a las personas”, los padrones de aquellas, las transferencias tramitadas, y los subsidios otorgados, como así también su alcance territorial. La requerida se negó a entregar dichos datos aduciendo que, entendía que lo que se solicitaba era datos sensibles y por ende su difusión violaba el derecho a la intimidad de las personas y organizaciones receptoras de los subsidios.

Es importante remarcar que en ese expediente, en la instancia anterior a la que estudiamos, ya se había resuelto que la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales que invocaba la requerida, distingue entre datos sensibles y personales y que en cuanto a estos últimos, en los cuales correspondía encuadrar los datos solicitados, no es necesario el consentimiento del beneficiario cuando la información se refiera a listados cuyo contenido se limite a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio (confr. Artículos 2° y 5°, inc. 2, ap. "c" de la Ley 25.326) y contra ello se agraviaba la recurrente.

En su sentencia, la CSJN comienza reiterar sus consideraciones sobre la ubicuidad del derecho de acceso a la información en el sistema internacional de los derechos humanos. Así, citando la ya referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Claude Reyes y otros v. Chile, expresó que la jurisprudencia de ese Tribunal ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el Artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. También cita a la CIDH al recordar que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Establece que –entre otros tratados– el derecho de acceso a la información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. IV) y por el Art. 13. Inc.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que señala que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...”* y que *“este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”*.

Entiende, recordando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana le ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de expresión marcando un vínculo inescindible con la protección del derecho de acceso a la información, que este último queda contemplado en el primero ya que el derecho individual de toda persona a buscar información conlleva la obligación positiva del Estado de garantizar el derecho a “recibir” esa información⁷.

Este reconocimiento que la CSJN hace sobre la pertenencia del Derecho de Acceso a la Información al sistema de derechos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos tiene consecuencias jurídicas directas en la normativa argentina y en la práctica que se deriva de esa normativa. Ello, porque

⁷ CSJN, "Asociación de Derechos Civiles cl EN - PAMI" (Fallos: 335: 2393)

esas normas a la luz del Artículo 75 Inciso 22, gozan de jerarquía constitucional. Pero no es solo la importancia jerárquica que el fallo otorga a éste derecho lo destacable de este fallo, sino que además la sentencia del caso CIPPEC brindó las pautas para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Como dijimos, si bien en ésta sentencia la CSJN establece varios parámetros de éste derecho que revisten gran importancia, como es que la información debe ser entregada sin necesidad de que el solicitante acredite un interés directo, personal o calificado. Que la persona que solicita información al Estado tampoco debe justificar los motivos por los cuales requiere la información. Que el principio de máxima divulgación es el que debe regir la interpretación y puesta en práctica del derecho de acceso a la información. Que toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible y por ende las causales por las que se puede negar a entregarla son taxativas, configurando la publicidad como regla y el secreto la excepción. Al tiempo que declara que la información pública, *“no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina, y en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud”*, en lo que hace a nuestro trabajo, la CSJN aporta en esta sentencia parámetros valiosos para la ponderación democrática entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, este último, contemplado en la Ley 25326 del año 2000.

La protección de datos personales de terceros se había constituido en la excepción más invocada por las autoridades para negar la entrega de información solicitada. Según argumentaban, la Ley 25326 define los datos personales como aquella información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas. Estos datos sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del que los solicita. Esta norma además establece que para poder ser entregados, el titular de los datos debe dar su consentimiento previo.

Así parecería que la Ley de Protección de Datos Personales se constituía en una barrera fácticamente infranqueable para el acceso a la información pública, constituida básicamente por la subordinación de la cesión de datos personales a la existencia de un interés legítimo o calificado y a la necesidad de que el titular de los datos preste su consentimiento⁸.

Es importante aquí citar que el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto 1172/2003, en su Artículo 16 inciso i) no dice eso, sino que por el contrario dispone como excepción a la obligación de entregar la información solicitada a aquellos casos en los cuales los datos contenidos fueran: *“datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley n° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada”*

En su fallo, la CSJN concluye que la excepción contemplada en la Ley de Protección de Datos Personales descripta en el párrafo anterior *“debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento” pero que “no se puede extender (...) a supuestos de interés público” como el pedido de información sobre planes sociales realizado por CIPPEC”*.

En lector ya habrá advertido que la excepción contenida en el Decreto dice que para negar la información solicitada argumentando la vulneración al derecho a la protección de la intimidad, esta debe contener datos sensibles no meros datos personales.

⁸ Ver dictámenes de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales n° 4/12, 6/12, 1/13, 21/13, 1/15 y 20/15.

Según la Ley 25326, son datos sensibles, aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Sin embargo la demandada de autos amplía los contornos de la definición de datos sensibles para incluir la información sobre los receptores físicos e ideales de planes sociales en tal concepto argumentando que esos datos develan información sobre la situación de vulnerabilidad socioeconómica de los receptores y que su revelación significaría una “intrusión ilegítima en la vida privada de los beneficiarios que podría dar lugar a situaciones de discriminación y estigmatización.

Al sentenciar, la CSJN dijo que: *“Una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales y reglamentarias en juego, conduce a afirmar sin hesitación que, en tanto el listado cuya divulgación se persigue no se refiera al origen racial y étnico de los involucrados, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, no se conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor”*.

Concluyendo que: *“... la diferencia que las normas aplicables establecen entre datos personales (Artículo 5°, inciso 2°, ap. "CH, Ley 25.326) Y datos sensibles (Artículo 16 del anexo VII del dto.1172/03) resulta clave para resolver la presente contienda. En efecto, los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte -el mismo Estado Nacional explica que en si mismos y prima facie no revisten el carácter de sensibles (fs. 314)-, mientras que los segundos son reservados. Al denegar la información, el Poder Ejecutivo no se ha hecho cargo de esta distinción legal, que apunta precisamente a que el Estado pueda cumplir con el mandato constitucional de acceso a la información pública sin vulnerar la intimidad o el honor de los habitantes. No hay elemento alguno en el pedido de la actora que permita concluir, como lo entendió el Poder Ejecutivo, que satisfacer tal requerimiento implicase otorgar datos sensibles en los términos de la legislación mencionada.*

En suma, los motivos expuestos por el Estado Nacional para desestimar la solicitud que se le formulara no encuentran sustento normativo alguno sino que aparecen como meras excusas para obstruir el acceso a la información”.

La Corte, en otra muestra su importante contribución en este materia dice que: *“... los mecanismos de transparencia constituyen una garantía “para hacer efectivo el progreso y la protección de las personas que reciben ayuda social pública”, mostrando el valor del derecho de acceso a la información pública no sólo desde un enfoque jurídico como herramienta para el ejercicio de otros derechos –enfoque desarrollado en la primera sección de este informe–, sino como mecanismo de política pública para la prevención de la corrupción y el aumento de la transparencia.*

Si bien los fallos “IGJ”, “MINPLAN” y “Secretaría de Turismo de Jujuy”, todos resueltos la misma semana y posteriores a “CIPPEC”, son importantes, se concentran en resolver la cuestión acerca de la potestad de los miembros de otros poderes públicos (legisladores, jueces, asesores, secretarios) para solicitar información pública a través de los canales disponibles para cualquier ciudadano. Ello en respuesta al argumento utilizado para denegar la información sobre la base de que en su carácter de funcionarios, estos podían hacer uso de canales y procedimientos específicos para obtener la información que solicitaban. Por lo cual no ahondaremos en ellos por exceder el tema propuesto.

Más recientemente en junio de 2016, en el fallo Garrido⁹, la CSJN vuelve sobre la cuestión de la ponderación entre los derechos contenidos en la Ley 25.326 y el establecido en el Decreto 1172/03 y remitiéndose al fallo CIPPEC, reitera lo allí dicho concluyó que *"...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del Artículo 11 de la Ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto"*.

Y específicamente en lo referido a la excepción contenida en el inciso i) del Artículo 16 del Decreto 1172/2003 dice: *"Que, a tales efectos, es menester señalar que en el Artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida "cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos ...i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley n° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada". Por su parte, en el Artículo 2° de la Ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando: "...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio" (Artículo 5°).*

Este Tribunal ha concluido que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el Decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa "Cippec", cit., considerando 18)".

Este era el estado de situación jurídico en Argentina al momento de sancionarse la Ley 27275, en lo que se refiere a los criterios de ponderación entre datos personales y acceso a la información pública.

⁹ CSJN, "Garrido, Carlos Manuel vs. EN-AFIP s/ amparo Ley 16.986". Sentencia del 21 de junio de 2016.

3. LA IRRUPCIÓN DE LA LEY 27275 Y LOS MECANISMOS PARA DISMINUIR LA FRICCIÓN ENTRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES.

Basta la somera descripción del régimen jurídico de transparencia en Argentina que se acaba de hacer para entender la importante interrelación entre su regulación y el sistema de protección de datos.

Como se advierte, las sentencias de la CSJN demuestran en su derrotero una gran preocupación por favorecer el sistema de acceso a la información pública, interpretando en forma restrictiva y limitada, tal vez porque el sistema del Decreto 1172/2003 así lo establecía, las excepciones al deber de informar basadas en el argumento de protección de los Datos de terceros.

En septiembre de 2016 y ya acaecido el cambio de gobierno en Argentina, las nuevas autoridades, sancionaron sin mucho debate, la Ley 27275 de Acceso a la Información Pública, que representa un avance sustancial en la materia y en el tema concreto que nos convoca, es decir en la tensión entre el Derecho al Acceso a la Información Pública y Derecho a la Protección de Datos Personales importa, en nuestro entender, una importante modificación en las reglas de juego.

Recordemos que la excepción a entregar información que el Decreto 1172/2003 establecía en su inciso i) del Artículo 16 se refería a aquellos casos que podían encuadrarse en *“información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley n° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada”*.

En cambio en texto del inciso i) Artículo 8 de la nueva norma, referido a una de las excepciones a la obligación a entregar información se refiere a: *“Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias”*.

Una primera mirada permite advertir que la restricción actual parece de una amplitud mayor a la anterior, pues en primer lugar ya no se refiere exclusivamente a datos sensibles, sino que ahora se refiere a todos los datos personales que no se puedan disociar. Sin embargo como veremos las restricciones no serán tales.

Una segunda apreciación permite ver que la obligación de informar o entregar información, cuando contenga datos personales de terceros y no pueda ser disociada, deberá cumplir con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25326.

Así con esta remisión se produce legislativamente una comunión entre ambos regímenes, el de Acceso a la Información Pública y el de Protección de Datos Personales, pues la Ley 27275, remite a la 25326 la consideración de las condiciones en las cuales la información puede ser brindada.

Mucho se discutió en el Derecho Comparado sobre la forma de compatibilizar ambos sistemas. Así en España la sanción de la Ley 19/2013 del 9 de diciembre fue objeto de un profundo debate en este sentido¹⁰ entre si se debía mantener un sistema único de consideración

¹⁰ RODRIGUEZ ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS (2016): *Ob. Cit.*; pág. 62. Y GUICHOT, Emilio (Coord.); *“Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”*; Ed. Tecnos, Madrid, España; pág. 120.

respecto a la protección de datos o bien si se debía instaurar dos regímenes separados, uno para la protección de datos y otro para el caso de acceso a la información pública.

En el sistema Argentino, el legislador optó por mantener un sistema único, efectuando una remisión a los criterios de la Ley 25326 cuando la información solicitada comprendiese datos personales de terceros, constituyendo al régimen de protección de datos en el único sistema que regula la entrega de información pública que contenga datos personales.

En la determinación de la pretendida licitud que requiere el inciso i) del Artículo 8 de la Ley 27275, debemos indagar sobre los alcances que la Ley 25326 otorga a algunos términos que utiliza la Ley de Transparencia.

Como hemos dicho, hasta ahora las limitaciones a la obligación de informar se referían a datos sensibles, entendidos en el marco de la Ley 25326 que era la única que definía tales datos y que como tales responden solamente a características esenciales de las personas físicas, estando en principio excluidas las personas jurídicas.

En cambio ahora, en base a la referencia directa a datos personales, es dable entender que conforme indica la Ley 25326, los datos que componen la información a comunicarse, se refieren tanto a personas físicas como a personas jurídicas (Art. 2°).

Esas personas deben estar vivas y ser identificadas o identificables. Dando tales afirmaciones una primera limitación al ámbito conflictual, la información cuya información se solicita, debe referirse a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables, quedando fuera de cualquier conflicto, la información referida a personas fallecidas y toda aquella que haya sido disociada de los datos personales.

Delimitado ello, y ante la presencia de un conflicto consideramos que el punto de partida debe ser la consideración del carácter relativo de ambos derechos en colisión. Ambos estarán sometidos a límites necesarios para preservar al otro y a los demás derechos y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Tal afirmación impone desde ahora considerar que ante la existencia de un conflicto, la resolución vendrá de la mano de una ponderación razonada entre el interés público en conocer la información y la incidencia que la divulgación de esa información puede tener sobre el derecho de los afectados. Y tal afirmación no quiere decir que la resolución será siempre en base a la casuística sino que como se aprecia en el sistema argentino el legislador que sancionó la Ley 27275 estableció una remisión a los términos de la Ley 25326 para orientar la solución.

Hasta la sanción de esa Ley, las normas de Acceso a la Información Pública y las de Protección de Datos, discurrían sin una conexión funcional directa entre ellas. Desde la aprobación de la Ley 27275 existe un vínculo o una relación entre ambos derechos, estableciéndose los mecanismos de equilibrio que el legislador estimó necesarios.

El eje de la relación pasa como hemos visto por el Artículo 8 donde se establecen las excepciones que con carácter taxativo pueden ser invocadas por las autoridades para negarse a entregar la información en cuestión.

Por una cuestión de volumen que excede la propuesta de éste trabajo no analizaremos todas las excepciones del Artículo 8, sino que nos centraremos muy especialmente en la contenida en el Inciso i) citado.

Debemos destacar que si bien el Artículo 8 se ubica en el capítulo II del título I referido al Derecho de Acceso a la Información Pública, el mismo no solo se aplica a los supuestos de

ejercicio de acceso a la información que regula ese capítulo, sino que también rige en los casos de Transparencia Activa, regulados en el Título II y esto por expreso mandato del Artículo 34 que dispone la consideración de las limitaciones establecidas en el Artículo 8 al ejercicio de los actos de transparencia activa, destacando como de especial atención la referida a la información que contenga datos personales.

Como consecuencias de ello, las previsiones del Artículo 8 serán de aplicación en todas las decisiones sobre transparencia de los poderes públicos ya sea referida a casos de Transparencia Activa o concernientes al Derecho de Acceso a la Información Pública. Si bien debemos aclarar que las bases que determinen la ponderación serán diferentes en uno y otro caso pues el grado de difusión es normalmente mayor cuando nos referimos a Transparencia Activa lo cual puede conducir a resultados diferentes en relación a una misma información dependiendo de que la información sea solicitada por particulares o vaya a ser objeto de publicación por parte de la Administración.

El sistema actual de la Ley de Acceso a la Información Pública impone en primer lugar que, cuando la información contenga datos personales, la misma debe entregarse disociada y en caso de que esa disociación no sea posible podrá negarse su entrega salvo que se cumplan las condiciones de licitud previstas en la Ley 25326.

Correspondiendo entonces que nos aboquemos a considerar cuando se cumplen esas condiciones de licitud.

Así cobra especial protagonismo el Artículo 11 de la Ley 25326 que dispone: *"Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo. 2. El consentimiento para la cesión es revocable. 3. El consentimiento no es exigido cuando: a) Así lo disponga una ley; b) En los supuestos previstos en el Artículo 5° inciso 2; c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias; d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados; e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables. 4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate"*.

Y el Artículo 5 inciso 2° dice: *"... 2. No será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del Artículo 39 de la Ley 21.526"*.

Vemos así que en el nuevo sistema el consentimiento expreso del tercero cuyos datos deben informarse, parece constituirse en la piedra angular y principio del sistema. Sin embargo y si bien según el texto legal, por regla no deberá entregarse sin consentimiento del titular de los

datos, información que contenga datos personales, entendidos estos en los términos que la propia Ley de Protección de Datos Personales le otorga¹¹, en la práctica cuando el informante es la administración, las excepciones se vuelven la regla pues si los datos personales que se encuentran en poder del Estado el Artículo 5º, inc. 2, ap. b, Ley n° 25.326 le exime de recabar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada o transferida para el ejercicio de sus funciones propias.

Esta interpretación, que propugnamos cumple con los estándares internacionales y patrios en materia de acceso a la información pública que citáramos, imponiendo una posición absolutamente compatible con ellos sin que ello signifique apartarse de los principios legales sobre protección de datos personales.

Logrando que como expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información” en casos particulares en que la información personal requerida implique un riesgo para el titular del dato o afecte derechos personalísimos.

Así podemos concluir que para efectuar una cesión de información pública que contenga datos personales deben considerarse en primer lugar que la misma se brinde disociada y si ello no es posible, por remisión del Artículo 8 inciso i) de la Ley 27275, se deberán cumplir los requisitos contenidos en el Artículo 11 de la Ley n° 25.326, según el cual los datos personales sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo de cedente y cesionario y contar con el consentimiento de los titulares de los datos. En cuyo caso entendemos que cuando los datos hayan sido recabados por organismos públicos para el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (Artículo 5º, inciso 2, punto b), de la Ley n° 25.326) el mismo no será requerido debiendo procederse a su entrega¹².

Una salvedad merece hacerse cuando la información contenga datos de carácter sensible, entendidos en los términos que el Artículo 2º de la Ley que dice: “*Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual*”, en este caso, la cesión de información solo será posible en los términos establecidos en el Artículo 7.2 de la Ley de Protección de Datos que dispone: “*Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares*”.

4. CONCLUSIONES

- El Derecho a la Protección de Datos de terceros es el argumento más esgrimido en la República Argentina para negar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
- En el sistema Argentino, la Ley 27725 optó por mantener un sistema único, efectuando una remisión a los criterios de la Ley 25326 cuando la información solicitada comprendiese datos personales de terceros.

¹¹ Artículo 2º de la Ley 25326 define datos personales como: “Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”

¹² Para un análisis más profundo del tema ver ADSUARA VARELA, BORJA (2016): “*El Consentimiento*” en PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.); “*Reglamento General de Protección de Datos, hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos*”; Ed. Reus, Madrid, España, pág. 151.

- Dado la expresión datos personales contenida en la Ley, es dable entender que conforme indica la Ley 25326, los datos que componen la información a comunicarse, se refieren tanto a personas físicas como a personas jurídicas (Art. 2º) identificadas o identificables.
- Hasta la sanción de la Ley 27275, las normas de Acceso a la Información Pública y las de Protección de Datos, discurrían sin una conexión funcional directa entre ellas. Desde la aprobación de la Ley 27275 existe un vínculo o una relación entre ambos derechos, estableciéndose los mecanismos de equilibrio que el legislador estimó necesarios.
- El eje de la relación pasa por el Artículo 8 donde se establecen las excepciones que con carácter taxativo pueden ser invocadas por las autoridades para negarse a entregar la información en cuestión.
- Si bien el artículo 8 se ubica en el capítulo II del título I referido al Derecho de Acceso a la Información Pública, el mismo no solo se aplica a los supuestos de ejercicio de acceso a la información que regula ese capítulo, sino que también rige en los casos de Transparencia Activa, regulados en el Título II y esto por expreso mandato del Artículo 34 que dispone la consideración de las limitaciones establecidas en el Artículo 8 al ejercicio de los actos de transparencia activa, destacando como de especial atención la referida a la información que contenga datos personales.
- El sistema actual de la Ley de Acceso a la Información Pública como vimos impone en primer lugar que cuando la información contenga datos personales la misma debe entregarse disociada y en caso de que esa disociación no sea posible podrá negarse su entrega salvo que se cumplan las condiciones de licitud previstas en la Ley 25326.
- El Artículo 11 de la Ley 25.326 que dispone: "Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo. 2. El consentimiento para la cesión es revocable. 3. El consentimiento no es exigido cuando: a) Así lo disponga una ley; b) En los supuestos previstos en el artículo 5º inciso 2; c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias; d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados; e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables. 4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate".
- Y el Artículo 5 inciso 2º dice: "... 2. No será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526".

- Si la información pública contiene datos personales recabados por el Estado en el ejercicio de sus funciones propias, el Artículo 5º, inc. 2, ap. b, Ley nº 25.326, le exime de recabar el consentimiento del titular del dato para que se pueda efectuar su transferencia.
- En conclusión, que para efectuar una cesión de información pública que contenga datos personales deben considerarse en primer lugar que la misma se brinde disociada y si ello no es posible, por remisión del Artículo 8 inciso i) de la Ley 27275, se deberán cumplir los requisitos contenidos en el Artículo 11 de la Ley nº 25.326, según el cual los datos personales sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo de cedente y cesionario y contar con el consentimiento de los titulares de los datos. En cuyo caso entendemos que cuando los datos hayan sido recabados por organismos públicos para el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (Artículo 5º, inciso 2, punto b), de la Ley nº 25.326) el mismo no será requerido debiendo procederse a su entrega.
- Cuando la información contenga datos de carácter sensible, entendidos en los términos que el Artículo 2º de la Ley 25326, la cesión de información solo será posible en los términos establecidos en el Artículo 7.2 de la Ley de Protección de Datos que dispone: “Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares”.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Canals Ametller, Dolors (2016): “Datos Protección, Transparencia y Buena Regulación”; Ed. Documentia Universitaria. Girona, España.
- Cerrillo i Martínez, Agustí y otros (2009): “La protección de Datos en la Administración Electrónica”; Ed. Aranzadi, Madrid, España.
- Guichot, Emilio (Coord.) (2016): “Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”; Ed. Tecnos, Madrid, España.
- Piñar Mañas, José Luis (Dir.) (2016): “Reglamento General de Protección de Datos, hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos”; Ed. Reus, Madrid, España.